



GESTIÓN
2019 - 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

¡Por un Calca diferente!

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 146-2020-A-MPC

Calca, 03 de septiembre de 2020.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA.

VISTOS:

El Dictamen Jurídico No. 01-2020-AJE-MPC, ingresado a la Entidad con Registro N° 5116, de fecha 03 de agosto de 2020, emitido por el Asesor Jurídico Externo de la Municipalidad Provincial de Calca; Informe N° 301-2020-OAJ-MPC, presentado por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificatorias y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que son atribuciones del Alcalde: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas";

Que, el artículo 43° de la precitada Ley, señala: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.";

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)";

Que, el artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: 211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Respecto de la nulidad





GESTIÓN
2019 - 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

¡Por un Calca diferente!

"Año de la Universalización de la Salud"

de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme. 211.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. (...);

Que, el marco normativo a aplicarse, en lo que respecta al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en particular al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, es el TÍTULO V de la Ley del Servicio Civil aprobado por Ley No.30057, así como el TÍTULO VI del Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo No.040-2015-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; las mismas que deben estar adecuadas al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General del Servicio Civil, que define como Titular de la Entidad lo siguiente: "j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente";

Que, la Ley del Servicio Civil aprobado por Ley N° 30057, en su artículo 92°, establece como autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil. Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad;

Que, el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala respecto a las Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, lo siguiente: 93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor. 93.2. Cuando se le haya imputado al jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, la comisión de una infracción, para el caso contemplado en el literal a) precedente, instruye y sanciona su jefe inmediato y en los demás casos instruye el jefe inmediato y sanciona el titular de la entidad. 93.3. En los casos de progresión transversal, la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde al jefe inmediato, al jefe de recursos humanos o al titular de entidad en la que se cometió la falta, conforme al tipo de sanción a ser impuesta y los criterios antes detallados; sin perjuicio de que la sanción se ejecute en la entidad en la que al momento de ser impuesta el servidor civil presta sus servicios. 93.4. En el caso de los funcionarios, el instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente. Excepcionalmente, en el caso que el Sector no cuente con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior. 93.5. En el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

¡Por un Calca diferente!

GESTIÓN
2019 - 2022

"Año de la Universalización de la Salud"

Que, mediante Oficio N° 001029-2019-CG/GRCU, ingresada a la Entidad en fecha 13 de septiembre de 2019, el Gerente Regional de Control de Cusco de la Contraloría General de la República, remite el Informe de Auditoría N° 1713-2019-CG/GRCU-AC – Auditoría de Cumplimiento Municipalidad Provincial de Calca "Proceso de Designación de Funcionarios, Jefes de Áreas y Unidades Orgánicas de la Municipalidad Provincial de Calca". Precizando además, que corresponde a la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales identificadas en el informe, disponer en el ámbito de su competencia, el procesamiento y deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas identificadas en las observaciones del informe de auditoría y la imposición de las sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores detallados en el Apéndice N° 1 del citado informe de auditoría, conforme al marco normativo aplicable;

Que, según Resolución de Gerencia Municipal N° 255-2019-MPC/GM, de fecha 14 de noviembre de 2019, se resolvió: ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra de los ex servidores MANUEL JESUS VENERO CALDERON, RONAL BALTAZAR PARI MAMANI, EDISON JULIO ENCISO QUISPE, JORGE MANUEL FLORES PALOMINO, RENE TAPIA MEDINA, INDRIA STEPHANY ZUÑIGA BARRIOS, OFELIA QUISPE CABEZA, WILBERT FIGUEROA CUADROS, JANET MARILU HUAMAN TORRES, por la presunta transgresión a los principios y deberes éticos de la Ley del Servicio Civil N° 30057 Artículo 85° Faltas de carácter disciplinario.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo (...) literal ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil. (...);

Que, mediante Dictamen Jurídico No. 01-2020-AJE-MPC, ingresado a la Entidad con Registro N° 5116, de fecha 03 de agosto de 2020, el Asesor Jurídico Externo de la Municipalidad Provincial de Calca, dictamina: Primero.- Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 255-2019-MPC/GM, de fecha 14 de noviembre de 2019, por contravenir a las normas reglamentarias, al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo, dejando sin efecto todos los actos que se derivan de ella, retrotrayéndose el caso a la etapa de precalificación por parte de la Secretaría Técnica. (...);

Que, según Informe N° 301-2020-OAJ-MPC, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, señala que corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 255-2019-MPC/GM, de fecha 14 de noviembre de 2019, que resuelve iniciar procedimiento Administrativo Disciplinario contra los nueve (09) funcionarios y servidores detallados en el Apéndice N° 1 del citado informe de auditoría, por contravenir a las normas reglamentarias, al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo establecido en el marco de la Ley SERVIR, su Reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (...);

Que, dentro de ese contexto y de la revisión de la normativa legal vigente, se advierte lo siguiente: El artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que las autoridades competentes para instruir y sancionar son: i) en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el haga sus veces, oficializa dicha sanción; ii) en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción; iii) en el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. Asimismo, únicamente para el caso de funcionarios se ha previsto (numerales 93.4 y 93.5 del artículo 93 del citado Reglamento General) la conformación de una Comisión Ad-hoc que actuará como órgano instructor en el caso de funcionarios de Gobierno Nacional, u órgano sancionador en el caso de funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales. Para efectos del procedimiento administrativo disciplinario, se





GESTIÓN
2019 - 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

¡Por un Calca diferente!

"Año de la Universalización de la Salud"

entiende que son funcionarios aquellos que han sido definidos como tales en la Ley del Servicio Civil (artículos 3° y 52°) y en la Ley Marco del Empleo Público (artículo 4°) (1), inclusive para los regímenes distintos al de la Ley del Servicio Civil. Así, en el caso de funcionarios de Gobierno Nacional, el instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales deben ser designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente. Para funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal/ según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar;

Que, de la revisión del expediente materia de análisis, se desprende la inobservancia de la norma para la determinación del órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario seguido a los funcionarios y servidores detallados en el Apéndice N° 1 del citado informe de auditoría, tal es el caso del ex funcionario MANUEL JESUS VENERO CALDERON, quien se desempeñaba como Gerente Municipal de la Entidad y del ex servidor EDISON JULIO ENCISO QUISPE, quien se desempeñaba como Secretario General de la Entidad. Al respecto, de la revisión de los Instrumentos de Gestión de la Entidad, se advierte que tanto el ex funcionario y el ex servidor no dependían jerárquicamente del Gerente Municipal, sino del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Calca; igualmente, la determinación del órgano instructor de los demás ex servidores detallados en el Apéndice N° 1 del informe de auditoría mencionado, vulnera normas de imperativo cumplimiento, por cuanto la Secretaría Técnica de la Entidad, deberá establecer en forma correcta, el órgano instructor que corresponda para el procedimiento administrativo disciplinario de las citadas personas. Por lo que, resulta siendo procedente la declaración de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 255-2019-MPC/GM, de fecha 14 de noviembre de 2019, por contravenir a las normas reglamentarias, al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo establecido en el marco de la Ley SERVIR, su Reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y corresponde retrotraer a la precalificación de la denuncia por parte de la Secretaría Técnica de la Entidad;

Que, finalmente existiendo presunciones de haberse incurrido en faltas administrativas pasibles de ser sancionadas, copia del presente deberá ser remitido a Secretaría Técnica, designado por el Titular de la Entidad para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar de ser el caso, por la nulidad acaecida;

Por tanto, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades establecidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 255-2019-MPC/GM, de fecha 14 de noviembre de 2019, por contravenir a las normas reglamentarias, al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo establecido en el marco de la Ley SERVIR, su Reglamento y la Directiva N° 02-2015-

(1) **Artículo 4.-** Clasificación El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera: 1. Funcionario público.- El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas. El Funcionario Público puede ser: a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria. b) De nombramiento y remoción regulados. c) De libre nombramiento y remoción. El artículo 52° de la Ley del Servicio Civil, precisa que los funcionarios públicos se clasifican en: i) funcionarios públicos de elección popular, directa y universal; ii) funcionarios públicos de designación o remoción regulada; y, iii) funcionarios públicos de libre designación y remoción. En el mismo artículo se desarrolla para cada clasificación, un listado de los funcionarios que forman parte de [los mismos; en el caso de los funcionarios de libre designación y remoción la norma en mención contiene un listado taxativo. Por lo indicado, y considerando las excepciones previstas expresamente en el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, para efectos del Procedimiento Administrativo Disciplinario podemos afirmar que en el caso de las Municipalidades, únicamente el Gerente Municipal se considera funcionario de libre designación y remoción para efectos de aplicar las reglas especiales del Procedimiento Administrativo Disciplinario previstas para funcionarios; es decir, para todos los demás las reglas son uniformes.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

¡Por un Calca diferente!

GESTIÓN
2019 - 2022

"Año de la Universalización de la Salud"

SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y corresponde retrotraer a la precalificación de la denuncia por parte de la Secretaría Técnica de la Entidad, ello conforme a los considerandos establecidos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, se remita copia de los actuados a Secretaría Técnica (?) para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar de ser el caso, por la nulidad acaecida.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a Gerencia Municipal y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Adriel K. Carrillo Cajigas
ALCALDE
DNI 40601778



(?) Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- El jefe inmediato del presunto infractor.
- El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
- El Titular de la Entidad.
- El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del Titular de la Entidad, el secretario técnico puede ser un servidor civil de la Entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública.** No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

La secretaria técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.